

As. 543  
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2015-00127-00  
**Actor:** FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ (DAEP)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 539 cdno. ppal.) procede el despacho a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 10 de octubre de 2019 (fls. 466 a 530 cdno. ppal.) proferida por esta corporación, debe procederse a liquidar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales establecen:

***“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del despacho).***

(...).

***2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.***

(...).

**"Artículo 366. Liquidación.**

***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

(...).

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

(...)." (negritas adicionales).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."*

c) A su turno, el artículo 3 *ibídem* prevé que *"el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"*.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

**“ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:**

(...).

### **III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(...).

#### **3.1. ASUNTOS.**

(...).

##### **3.1.2. Primera instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

(...)." (negrillas adicionales).

d) Ahora bien, el proceso es de primera instancia con cuantía y el valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas en la sentencia es de un total de \$4.255'360.000 (fl. 25 cdno. ppal.) por lo que en atención a la naturaleza y calidad de la gestión del apoderado de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el uno (1%) por ciento de dicha suma equivalente a \$42.553.600.

#### **RESUELVE:**

**1º) Fíjase** la suma de \$42.553.600 por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandada, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público.

2º) Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 10 de octubre de 2019, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Ab. 2019  
C-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-01366-00  
**Demandante:** MARINA MONROY DE SANABRIA  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208 cdno. ppal.) **dispónese:**

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 20 de septiembre de 2019 (fls. 20 a 27 vlto. cdno. apelación de auto) a través de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive del auto de 1° de agosto de 2018 proferido en audiencia inicial por el cual se declararon probadas de oficio las excepciones previas de caducidad y falta de control jurisdiccional y se dio por terminado el proceso, por tratarse de una decisión que debe ser adoptada por la Sala de Decisión.

2) **Fijase** como fecha, hora y lugar para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 11 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

fls. 677  
C. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00855-00  
**Demandante:** INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO SAS (INVERCOT SAS) Y OTRO  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1) Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución no. 485 de 20 de febrero de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. del artículo 166 del CPACA.

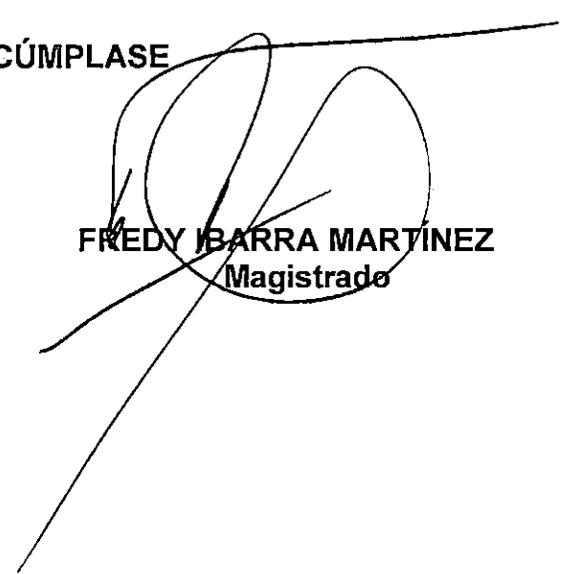
**2) Individualizar** con precisión los actos administrativos demandados en las pretensiones declarativas principales de la demanda, esto es tanto el acto principal como los actos que resolvieron los correspondientes recursos, en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

En consecuencia **inadmítense** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00855-00  
Actor: Inversiones y Construcciones Toro SAS  
Nulidad y restablecimiento del derecho

Por otro lado, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra contenido en tres (3) cuadernos principales los cuales incluyen tanto la demanda como todos sus anexos con una foliatura consecutiva del 1 al 675, no obstante en aras de preservar el debido orden y manejo adecuado del expediente por secretaría **reorganicense** los cuadernos nos. 1, 2 y 3 del expediente de tal manera que los anexos de la demanda contenidos desde el folio 142 del cuaderno principal no. 1 hasta el folio 673 del cuaderno principal no. 3 sean separados del cuaderno principal contentivo de la demanda y nuevamente foliados y agregados en otros cuadernos correspondientes exclusivamente a los anexos de la demanda, lo anterior con plena observancia de los criterios de organización de los procesos judiciales establecidos por el Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

Fls 477  
C-8  
C442700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-36-000-2016-02516-02  
**Demandante:** PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL POR VERSAR LA CONTROVERSIAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Encontrándose el expediente con la finalidad de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial la Sala advierte la ausencia de jurisdicción de esta corporación por los siguientes motivos:

**II. CONSIDERACIONES**

1) La sociedad Previmedica SA en liquidación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la Resolución no. 010 de 16 de diciembre de 2015 proferida por el agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SA Entidad Promotora de Salud (EPS) liquidada, específicamente la negativa del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución no. 007 de 13 de abril de 2015 por medio de la cual se determinaron los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la sociedad Humana Vivir SA EPS (fls. 1 a 60 cdno. ppal.).

2) Al respecto es importante tener en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

*(...)*

***4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*** (negritas adicionales).

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Por lo anterior en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la sociedad Previmedica SA en liquidación, que es una institución prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual el liquidador de la sociedad Humana Vivir SA EPS no accedió a reponer la decisión por la cual fueron rechazadas las acreencias presentadas por la demandante para el pago de los servicios de salud que esta dice haber prestado a los afiliados de Humana Vivir SA EPS, de modo que el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social.

4) Sobre el particular es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

***“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.***

***Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad***

*judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.” (negritas de la Sala).*

5) Lo anterior corroborado en un reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>1</sup> mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC por una controversia para asumir la competencia de un asunto similar a este, de la cual se destaca lo siguiente:

***“La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.***

(...)

*Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”** (negritas en la providencia citada).*

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

**De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

(...)

**De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".**

**Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".**

(...)

**Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo**

***a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.*** (negrillas adicionales).

6) En ese orden de ideas se colige de modo necesario e inequívoco que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

7) De otro lado es pertinente precisar que, tal como se enunció, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 para cuyo efecto los artículos 1, 2 y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el subsistema general de prestaciones sociales económicas y b) el subsistema general de seguridad social en salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

8) Así las cosas clara y fácilmente se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia *“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción, lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, por lo que es en el circuito judicial de Bogotá DC donde debe tramitarse el presente asunto ya que Humana Vivir SA EPS se encuentra liquidada y el encargado de administrar los recursos de la entidad entregados en encargo fiduciario para realizar, efectuar y ejecutar las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones no definidas dentro del proceso de liquidación es el mandatario Germán Gómez Jurado Delgado en virtud del contrato de mandato visible en los folios 198 a 215 del cuaderno principal cuya ejecución y domicilio contractual radica en esta misma ciudad, así como coincide con la ciudad de reclamación de los derechos según el acto administrativo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) **Declárase** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2016-02516-02  
Actor: Previmedica SA en liquidación  
Nulidad y restablecimiento del derecho

2°) Por Secretaría envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

Fus 216  
C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-01085-00  
**Demandante:** DANIELA MAYORQUÍN MAYORQUÍN  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Daniela Mayorquín Mayorquín.

**CONSIDERACIONES**

- 1) Por auto de 15 de octubre de 2019 (fs. 212 a 213) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 15 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a

correr el 17 de octubre del año en curso y finalizó el 21 de esos mismos mes y año (fl. 213 vlto.) sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

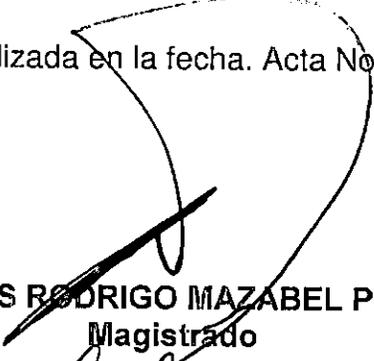
1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora Daniela Mayorquín Mayorquín.

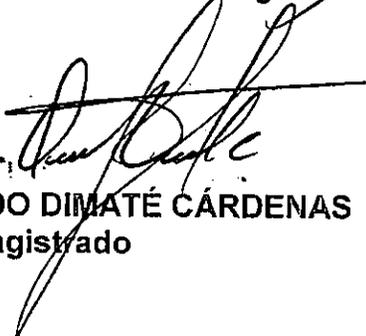
2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

FU 108  
CJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00761-00  
**Demandante:** ÁNGELA GORDILLO RIVERA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Ángela Gordillo Rivera.

**CONSIDERACIONES**

- 1) Por auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 101 a 103) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades públicas demandadas.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 15 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 17 de octubre del año en curso y finalizó el 21 de esos mismos mes y año (fl. 103 vlto.) sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

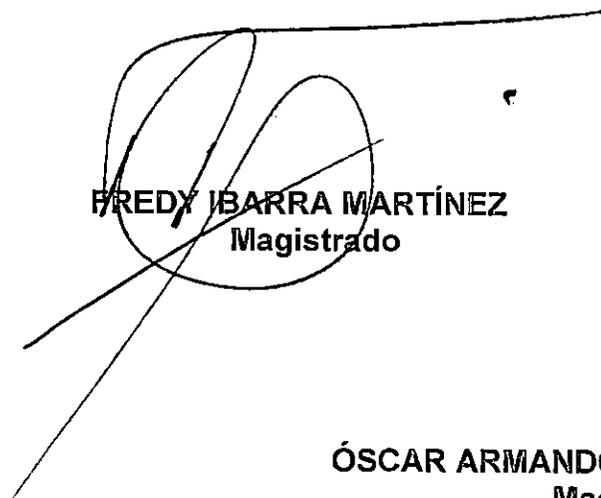
**RESUELVE:**

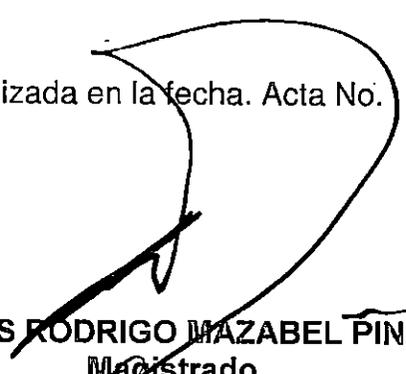
1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora Ángela Gordillo Rivera.

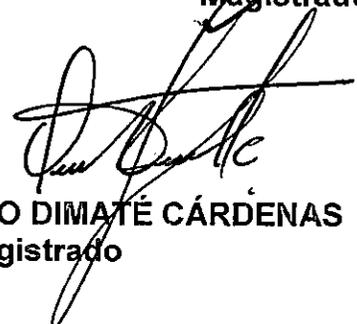
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

28  
C2  
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00053-00  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARBOLEDA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Sánchez Arboleda.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 16 de octubre de 2019 (fls. 23 a 25) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 17 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 18 de octubre del año en curso y finalizó el 22 de esos mismos mes y año (fl. 25 vito.) sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

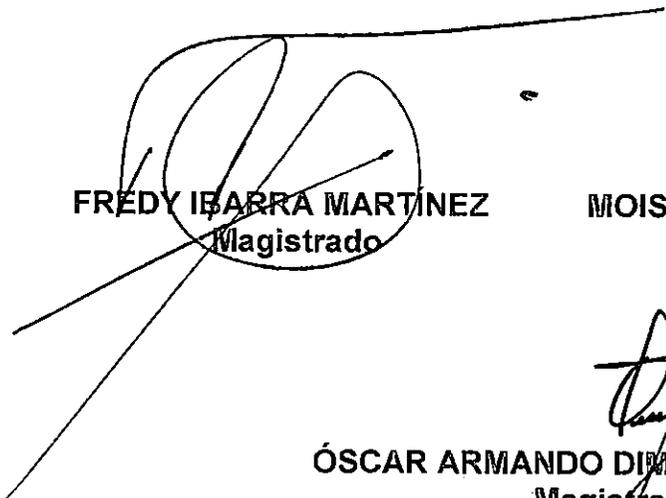
**RESUELVE:**

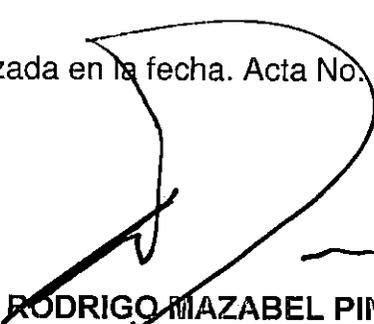
1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Luis Enrique Sánchez Arboleda.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

Ho 23  
C. J.  
T3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00302-00  
**Demandante:** HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Pierr Rengifo.

**CONSIDERACIONES**

1). Por auto de 16 de octubre de 2019 (fls. 16 a 20) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 18 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 21 de octubre del año en curso y finalizó el 23 de esos mismos mes y año (fl. 20 vito.) sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

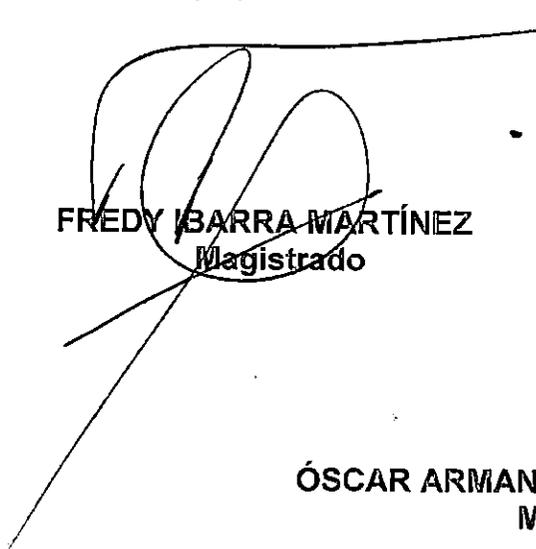
**RESUELVE:**

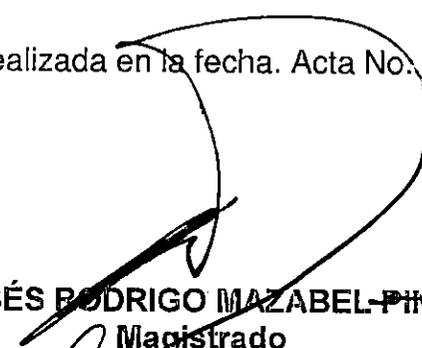
1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Harold Pierr Rengifo.

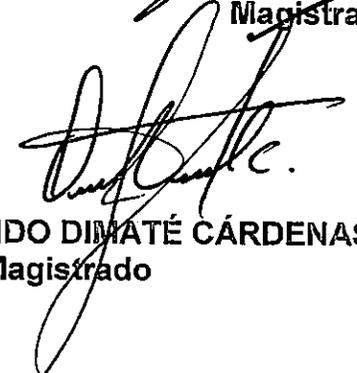
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL-PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 110013334002201700070-01**  
**Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**  
**Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES**  
**- CAPRECOM**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Remite por competencia**

**Antecedentes**

Encontrándose el expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual dejó sin efectos los autos proferidos el 1 de marzo de 2018 y el 11 de abril de 2019 por este Despacho y por el Consejo de Estado, Sección Primera, respectivamente y; de otro lado, ordenó proferir un nuevo auto en el cual se determine si hay lugar a la admisión o no de la demanda.

Una vez observado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que por la naturaleza del proceso no corresponde su conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Consideraciones de la Sala**

Anticipa la Sala que el asunto de la referencia será remitido por competencia a los Juzgados Laborales de esta Ciudad, en atención a la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer del mismo.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

**"Artículo 622.**

*Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, Liquidada, adelantado con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. AL-2980 de 24 de mayo de 2016, correspondiente al rechazo de la totalidad de la acreencia presentada por la Universidad Pontificia Bolivariana, contra CAPRECOM, Liquidada.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló:

*A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

***"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:***

***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".***

*Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutable contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual*

reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

*“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.*

*El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).*

*(...)*

**La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).**

*La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene*

*precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.*

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.*

*(...)*

*Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1.*

*(Negritas y subrayado fuera de texto)*

De otro lado, cabe resaltar el **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, en proceso No. 11001010200020140172200, ocasión en la que dicha Sala expresó.

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los*

*afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*  
(...)

*Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, **las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”.***  
(...)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

**En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.**

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al

*artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”.*

*(Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

***En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”.***

(Destacado de la Sala).

De otro lado, en cuanto hace a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente.

***“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.*

Analizadas las pretensiones de la demanda, la Sala encuentra que el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la demandante

es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, Liquidada, negó el reconocimiento de valores adeudados por concepto de prestación de servicios médicos, representados en facturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de Jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con la norma citada y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, corresponde a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social tener en cuenta el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2019, proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"; al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento, advirtiéndole en todo caso que lo actuado hasta ahora conservará validez.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

---

<sup>1</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020190052000**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 71 LEY 388  
DE 1997)**

**Asunto: Rechaza demanda.**

**Antecedentes**

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 4942 de 18 de octubre de 2018 "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*"; y 5647 de 29 de noviembre 2018 "*Por la cual se decide un recurso de reposición*", proferidas el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU (Fls. 1 a 13).

Por auto del 9 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 5647 de 29 de noviembre de 2018; de igual manera, no se allegó la prueba de haber recibido los valores de la indemnización, no se determinó ni se identificó la totalidad de los actos respecto de los cuales se pretende la nulidad; así mismo no se encontraban sustentados los fundamentos de derecho y el concepto de vulneración de las normas, conforme a los vicios señalados en el inciso 2 del artículo 137 del C.P.C.A.; en consecuencia, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados (Fls. 101 y 102).

El apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación de la demanda el 15 de octubre de 2019 (Fls. 104 a 115).

### Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda por la razón que se pasará a exponer.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó en su totalidad la demanda, de conformidad con lo expuesto en el auto inadmisorio de 9 de septiembre de 2019, debido a que no aportó la prueba de haber recibido los valores de la indemnización decretada por la administración, aduciendo que no se ha recibido ningún valor por parte de la entidad demandada.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dispone.

“ARTÍCULO 71. Proceso Contencioso Administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. **Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores** y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.  
(...)

(Destacado de Sala)

De conformidad con el procedimiento de expropiación por vía administrativa, previsto en la Ley 388 de 1997, como se mencionó con anterioridad, es requisito indispensable para acompañar con la demanda la prueba de haber recibido los valores de indemnización y en el presente caso como se logra evidenciar por un lado con el escrito de la demanda y por el otro en el escrito de subsanación de la misma no se aportó dicha prueba, que como lo dispone

acción especial contenciosa administrativa regulada en la Ley 388 de 1997, es un requisito para acompañar al medio de control de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la presente demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

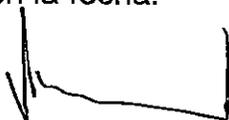
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900634-00**

**Demandante: EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Ordena remitir por competencia.**

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Por escrito allegado el 16 de julio de 2019, los señores Edgar Alonso Castro Lizarralde, Luis Manuel Castro Lizarralde y Óscar Alberto Manjón Almeida y, las sociedades Castro Flórez S.A.S., CDC Ingeniería S.A.S. e Ingeniería, Desarrollo y Tecnología S.A.S., IDT S.A.S., por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 85898 de 23 de noviembre de 2018 " *por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*; y, 3008 de 11 de febrero de 2019 " *por la cual se deciden unos recursos de reposición* "; expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 1 a 15).

**Consideraciones de la Sala**

Anticipa la Sala que el presente medio de control será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Caldas, por las razones que se pasarán a exponer.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*(...).” (Subrayado y negritas fuera del texto).*

Por regla general para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, estableció el legislador que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a los demandantes en su calidad de agentes del mercado, porque los mismos violaron el derecho a la libre competencia al haber incurrido en el acuerdo anticompetitivo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; lo anterior, en el marco de los procesos de selección CM-AAC-001-2009 y CM-AAC-002-2009, adelantados por la Asociación Aeropuerto del Café, AEROCAFÉ, para la adjudicación de contratos de interventoría en la construcción de algunos terraplenes; y como consecuencia de ello se les impusieron sanciones a los demandantes debido a hechos acaecidos en el Departamento de Caldas.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo de Caldas.

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

**Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Caldas (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-NYRD**

Bogotá, D.C., Noviembre Primera (1) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 2500023410002019000256-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** GREYDIS ALFONSO MARQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARIZABAL  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**TEMA:** MORTANDAD DE PECES OCURRIDA EN FEBRERO DE 2019  
**ASUNTO:** SE REMITE POR COMPETENCIA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 83, C.1) estando el proceso para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se advierte que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES, UNIDAD DE POLÍTICA AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-UPA DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MUNICIPIO DE ARACATACA, MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE "EL RETEN", COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, CONSORCIO RUTA DEL SOL TRAMO CIENAGA-BARRANQUILLA, por la muerte de los peces y alevinos ocurrida en el departamento de Magdalena en el mes de febrero de 2019, lo cual ocasionó que las familias de pescadores perdieron su sustento económico.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

A su turno y respecto del factor territorial, el artículo 51 ibídem, establece tres criterios a saber:

**ARTICULO 51. COMPETENCIA** *De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

De la lectura anterior, se deja en evidencia que si bien existen varias posibilidades para determinar el juez que debe conocer el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, es el del lugar de los hechos el que está en primer lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“De la lectura del artículo 51 Ibídem, se deduce claramente que existe un fuero concurrente a elección<sup>1</sup>, entre el domicilio de la parte demandante, el lugar de los hechos y el domicilio del demandado. Sin embargo, en las acciones de grupo ese fuero concurrente a elección del demandante se encuentra restringido cuando los demandantes no tienen un solo domicilio, pudiendo únicamente escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia de los hechos.*

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

---

<sup>1</sup> Se llaman fueros concurrentes a los que ofrecen varias soluciones al problema de determinación de la competencia, es decir, cuando en el conocimiento de un asunto, existen varios títulos que permiten el enteramiento a diversos Tribunales; siendo de advertir que la concurrencia lo es para el demandante en forma electiva, cuando permite al actor escoger aquél que más le convenga, por lo que se diferencia del sucesivo en el sentido de que el demandado no está obligado a agotarlo en la misma prelación establecida, sino a hacer uso del fuero que más le convenga a sus intereses.

“En relación con la fijación de la competencia territorial, con sustento en el domicilio de la parte accionante, ha destacado la jurisprudencia contencioso administrativa las peculiaridades toda vez *“que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo”*<sup>2</sup><sup>3</sup>.

Así las cosas, y al ser el demandante el grupo y no quienes individualmente lo conforman, para que el domicilio del demandante sea factor de competencia territorial debe ser único el domicilio, así lo ha señalado esta sección, al respecto:

*“(a) Que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así:*

*-Al juez del domicilio del demandante, en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único.*

*-Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos.*

*-Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos”*

De la lectura del libelo demandatorio se infiere que el hecho generador del daño, esto es la muerte de los peces, tuvo ocurrencia exclusiva en el departamento de Magdalena, como bien lo expone el propio de apoderado del grupo actor, tanto en las circunstancias fácticas de la demanda como en las pretensiones enervadas.

Así también debe resaltarse que el domicilio de los integrantes del grupo actor, t es único, y es precisamente el mencionado distrito, conclusión a la que se llega por las propias afirmaciones del apoderado judicial, quien indica que dicha circunstancia, la cual a su juicio ocurrió precisamente por la aquiescencia de las autoridades público, afectó a los residentes de Pueblo Viejo, Ciénaga, Fundación, Aracata entre otras municipalidades del mencionado departamento, quienes subsisten de la pesca diaria. (Fl 1 anv)

De igual forma, es necesario llamar la atención en lo referente a la mayoría de las entidades demandadas estas son: el DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN-MUNICIPIO DE ARACATA, MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE “EL RETEN”, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, tienen también su domicilio en tal lugar.

En ese orden de ideas es el Departamento del Magdalena donde convergen los tres factores que determinan la competencia territorial de los que trata el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, es decir, es el lugar no solo donde sucedieron los hechos que sirven de fundamento al medio de control, sino el domicilio único del grupo actor, así como el de la mayoría de demandados.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Auto del 6 de diciembre de 2012. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 52001-23-31-000-2011-00082-01

Así pues, si bien al encontrarse reunidos tales de criterios le corresponde el conocimiento de esta demanda a las autoridades judiciales con jurisdicción en dicho departamento.

En este punto, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor subjetivo, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y procedencia del medio de control corresponden al juez natural.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia y se ordenará remitirlo a Tribunal Administrativo del Magdalena para el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer del *sub lite* en primera instancia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO N°:** 110013334002201700178-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO SOSA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta.

**1. ANTECEDENTES**

1° El señor Antonio Sosa Escobar, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Nacional Electoral con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. 602 de 23 de abril de 2015, mediante la cual dicha entidad inscribió las nuevas directivas del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y No. 0993 de 22 de junio de 2015, mediante la cual se decide sobre las solicitudes de impugnación presentadas contra la designación de directivos del mencionado Movimiento. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene al Consejo Nacional Electoral dejar en firme la Resolución No. 200 de 2015, emitida por dicha entidad, mediante la cual se reconoce la representación legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO por el término que estipulan los estatutos al señor Antonio Sosa Escobar.

PROCESO N°: 110013334002201700178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2° En Auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la demanda.<sup>1</sup>

3° En memorial de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Nacional Electoral contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actor, así como propuso las excepciones previas y mixtas de “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”, “inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”, “indebida acumulación de pretensiones” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

4° El día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual el A quo declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta al considerar que la Resolución No. 1020 de 2015 fue la que en últimas definió y consumó el supuesto daño alegado por la parte actora, como quiera que los efectos jurídicos adversos derivados de la decisión de no haber tenido en cuenta al señor Sosa Escobar en el registro del Consejo Nacional Electoral, solamente operaron con ocasión de la mencionada resolución que levantó la medida de suspensión de los efectos jurídicos. En su criterio, fue la mencionada Resolución la que condicionó la eficacia de la Resolución 602 de 2015.

5° En el transcurso de la audiencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación por las siguientes razones:

“(…) sea lo primero manifestar que la Resolución No. 604 no es un acto administrativo que genere efectos jurídicos y que, contrario a lo que piensa el Despacho, dependa o sea subsidiario de la Resolución No. 993 de ese mismo año. Por el contrario, de la lectura detallada de la Resolución 604 se decretan unas medidas preventivas, podríamos definirlo cautelares de un registro, pero la decisión que realmente genera efectos jurídicos respecto de la inscripción o no, no es la Resolución 1020 a la que hace alusión, en la que se levantan unas medidas cautelares. El efecto jurídico de la suspensión o mediante el cual se revocan unos nombramientos es la Resolución 993 y no, por el contrario, la 1020, lo primero. Lo segundo, señora Juez, en la contestación de la demanda, contrario a lo que señala el Despacho, dentro de las excepciones ciertamente se enuncia la indebida acumulación de pretensiones, el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo señala, pero nunca hacen alusión a la Resolución 1020. Por el contrario, hacen alusión a la Resolución 800 que fue un recurso de reposición mediante el cual leo textualmente “se confirma la decisión

---

<sup>1</sup> Folios 379 a 380 del expediente

PROCESO N°: 110013334002201700178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

contenida en la Resolución 602 "por medio del cual se inscriben las nuevas directivas". Entonces, si fuera el caso no sería la Resolución 1020 sino la Resolución 800, tal como se enuncia en la contestación de la demanda, pero para el efecto tenemos que acudir la norma especial que regula este tipo de procesos que es la Ley 1475 de 2011, en su artículo 9º, en la que señala: "(...) Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno (...) Mas adelante dice, (...) el Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. (...) Y esto es lo importante resalto: Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los 15 días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos (...) y qué dice la Resolución 993 "por medio de la cual se deciden las solicitudes de impugnación". Entonces, fíjese que la norma especial nos está diciendo que la decisión que resuelve la inscripción son las impugnaciones que se presenten a los actos de registro y no los actos de medidas cautelares. Debe tenerse en cuenta, señora Juez adicional que, frente a una acción habrá una excepción y en este caso las medidas cautelares no tienen acciones sino unas solicitudes de revocamiento, etc, pero aquí la acción mediante la cual se profiere es la Resolución 993 (...)"<sup>2</sup>

6º La Juez de conocimiento procedió a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 1º. Marco normativo:

Los artículos 3º y 9º de la Ley 1475 de 2011 disponen:

**"(...) ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los

<sup>2</sup> Minuto 15:48 CD audiencia inicial

PROCESO N°: 110013334002201700178-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR  
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

**PARÁGRAFO.** Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

(...)

**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, surgen las siguientes actuaciones que deben surtirse al interior de la organización electoral:

LA INSCRIPCIÓN	LA IMPUGNACIÓN
Surge como consecuencia de la aplicación del artículo 3º citado, en consideración a que la autoridad electoral procede a realizar el reconocimiento de la autoridad y expide la certificación correspondiente.	Contra el acto que se expide como consecuencia del artículo 3º citado, procede entonces la impugnación a que se refiere el artículo 9. La impugnación se hace por cualquier persona en el plazo de quince días siguientes a la fecha de inscripción.

PROCESO N°: 110013334002201700178-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR  
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

LA INSCRIPCIÓN	LA IMPUGNACIÓN
Contra dicha decisión procede el recurso de reposición ante la misma autoridad.	Contra la decisión procede el recurso de reposición
Una vez resueltos los recursos queda en firme la inscripción y se expiden las certificaciones que en derecho corresponda.	Resueltos los recursos de reposición contra las impugnaciones, es del caso señalar que la inscripción es definitiva.

**En el caso sometido a examen se ha formulado demanda contra los siguientes actos administrativos:**

LA INSCRIPCIÓN	LA IMPUGNACIÓN
<p>Con fundamento en el artículo 3° se demanda:</p> <p>La Resolución 602 del 23 de abril del 2015.</p> <p>Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición, la cual fue resuelta mediante la Resolución 800 del 12 de mayo del 2015.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 9, en contra de las Resoluciones 602 y 800 se presentaron las impugnaciones correspondientes.</p> <p>La impugnación se hace por cualquier persona en el plazo de quince días siguientes a la fecha de inscripción, y fue resuelta mediante Resolución No. 993 del 22 de junio de 2015.</p> <p>Contra la decisión procede el recurso de reposición. En el caso sometido a examen se encuentra que la decisión no fue impugnada.</p>
Una vez resueltos los recursos queda en firme la inscripción y se expiden las certificaciones que en derecho corresponda.	Resueltos los recursos de reposición contra las impugnaciones, es del caso señalar que la inscripción es definitiva.

Con el fin de absolver el asunto en particular, es del caso hacer mención a lo siguiente:

Sea lo primero señalar que no estamos en presencia de un acto administrativo complejo.

El acto administrativo es el mismo. La inscripción, solo que esta se produce en dos actuaciones. La actuación administrativa que surge como consecuencia de la petición de inscripción de autoridades; y (2) la actuación administrativa que surge como consecuencia de la impugnación.

PROCESO N°:	110013334002201700178-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO SOSA ESCOBAR
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

La parte demandante ha formulado demanda en contra de: (1) La Resolución No. 0602 de 23 de abril de 2015, por la cual el Consejo Nacional Electoral inscribió las nuevas directivas del movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO de conformidad con lo decidido por esa colectividad mediante el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 05, 06 y 07 de marzo de 2015 en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan, cuestionando en el asunto en particular el actor la inscripción del señor Manuel Bitervo Pachulcan Chingal como Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.. No obstante que se ha acreditado la existencia de la Resolución No. 800 de 12 de mayo de 2015, por la cual se decidió por la hoy entidad demandada el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 602 de 2015, confirmando la decisión, es lo cierto que dicho acto administrativo se presume demandado en los términos del artículo 163 de la ley 1437 de 2011; y, (2) se ha formulado demanda igualmente en contra de la Resolución No. 0993 de 22 de junio de 2015 “por medio de la cual se decide sobre las solicitudes de impugnación presentadas contra la designación de directivos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 5, 6y 7 de marzo de 2015 en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan”, se accedió parcialmente a las impugnaciones presentadas contra la designación de directivos realizada en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO llevada a cabo el 6 de marzo de 2015, sólo en lo atinente en la nulidad de la elección como directiva de la señora María Antonia Calambas, denegando en lo demás las pretensiones de impugnación, sin que contra la misma existe recurso de reposición, conformándose claramente la proposición jurídica completa que desecha el Aquo.

Se le debe indicar al A quo que las decisiones de medidas cautelares (no demandadas) contenidas en la Resolución No. 604 de 23 de abril de 2015 “por medio de la cual se decretan medidas preventivas al interior del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en virtud de las presuntas irregularidades acaecidas en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 05, 06 y 07 de marzo de 2015, en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan, cuya finalidad fue la designación de directivos de dicha colectividad”, suspendió el Consejo Nacional Electoral, a título de medida preventiva, los efectos del registro efectuado mediante la Resolución No. 602 de 2015, en lo referente al ejercicio de los derechos políticos para el agotamiento de avales a candidatos, o al establecimiento de coaliciones, teniendo en cuenta las impugnaciones puestas en su

PROCESO N°: 110013334002201700178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO SOSA ESCOBAR  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

conocimiento frente a dicha Resolución, confirmada por la Resolución No. 1020 de 22 de junio de 2015, la hoy entidad demandada dispuso levantar las medidas preventivas decretadas mediante la Resolución No. 604 del mismo año, antes mencionada, pudiendo a partir de la comunicación de dicha decisión AICO avalar e inscribir candidatos y celebrar coaliciones con otras organizaciones políticas. De igual forma, se dispuso en su artículo 3º comunicar por intermedio de la Subsecretaría en coordinación con la Asesoría en Comunicaciones y Relaciones Internacionales de la Corporación el contenido de dicha Resolución a toda la ciudadanía en general, a través de publicación en la página web de la entidad, **no son objeto de control judicial.**

Con fundamento en lo anterior el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓCASE** el Auto proferido en audiencia inicial de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1o) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 250002341000201900175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de suspensión provisional**

En escrito aparte, el señor Santiago Trujillo Escobar, a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional del proceso por Jurisdicción Coactiva No. 2147 de 2019 adelantado por la Contraloría de Bogotá D.C., Subdirección Cobro Coactivo, derivado del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 17100-0181/13, y de la firmeza de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia, Fallo 030 de 10 de agosto de 2018, Auto de 3 de septiembre de 2018 que decidió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, Auto de 10 de septiembre de 2018 que decidió el recurso de apelación, mediante los cuales la Contraloría de Bogotá D.C. declaró fiscalmente responsable al hoy demandante.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"(...) La medida cautelar solicitada tiene fundamento en los artículos 229 y 230 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y persigue que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordene a la Contraloría de Bogotá D.C., Subdirección Cobro Coactivo, suspender el Proceso por Jurisdicción Coactiva No 2147 de 2019, que se derivó del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 17100-0181/13, y de la firmeza de los actos administrativos

PROCESO No.: 250002341000201900175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

demandados en el proceso contencioso que nos ocupa, Fallo 030 de agosto 10 de 2018; Auto de septiembre 03 de 2018 que decidió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación; Auto de septiembre 10 de 2018 que decidió el recurso de apelación, mediante los cuales la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.** declaró fiscalmente responsable al señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**.

La solicitud de suspensión busca evitar consecuencias relevantes contra el patrimonio del demandante, en cuanto puede verse afectado con la imposición de medidas cautelares derivadas del cobro coactivo y específicamente del mandamiento de pago que se llegue a librar dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva No 2147 de 2019.

Vale la pena reiterar que mediante los actos administrativos Fallo 030 de agosto 10 de 2018; Auto de septiembre 03 de 2018 que decidió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación; Auto de septiembre 10 de 2018 que decidió el recurso de apelación, expedidos por la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No 17100-0181/13**, actos administrativos contentivos de declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de mi mandante, se le vulneraron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso consagrados por la Carta Superior en el artículo 29, por cuanto en el sustento argumentativo y probatorio que sirvió para declararlo fiscalmente responsable existió claramente una valoración de los medios de prueba que riñen directamente contra el sentido común y la lógica jurídica.

**Los actos administrativos declaratorios de responsabilidad en contra de mi poderdante resultan intolerables de soportar desde la órbita de las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa. No estamos frente a una vulneración menor, soportable, de principios fundamentales; por el contrario, los actos administrativos Fallo 030 de agosto 10 de 2018; Auto de septiembre 03 de 2018 que decidió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación; Auto de septiembre 10 de 2018 que decidió el recurso de apelación, expedidos por la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 17100-0181/13 pusieron al señor SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR en una situación de total de indefensión que no es tolerable dentro de un Estado Social de Derecho.<sup>1</sup>**

Permitir el avance del proceso de cobro coactivo en las condiciones resaltadas de los actos administrativos de los que se deriva, puede generar un perjuicio irremediable al demandante, la afectación patrimonial puede resultar irreversible y por ende como medida preventiva y anticipativa, resulta procedente la medida solicitada.

---

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado de fecha 12 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. CP. Víctor Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2002-09487-01(0532-2010)

PROCESO No.: 250002341000201900175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C** en el **Proceso de Responsabilidad Fiscal No 17100-0181/13**, y más específicamente mediante la expedición del Auto fechado el 05 de septiembre de 2018, vulneró los derechos fundamentales constitucionales a la defensa y al debido proceso consagrados en la Carta Superior, de mi poderdante señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, al negar una solicitud de nulidad por violación al debido proceso, bajo el argumento que ya existía decisión y que adicionalmente el solicitante estaba buscando utilizar la nulidad como mecanismo dilatorio.

Omitió la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, pronunciamiento sobre situaciones claramente expuestas y presentes en el proceso de responsabilidad fiscal, referidas a la falta de competencia para conocer y fallar sumada a motivación insuficiente del fallo de responsabilidad fiscal, todo ello enmarcado en la violación al debido proceso.

Se expuso a la sociedad durante el proceso de responsabilidad fiscal, que la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, no estableció ni diferenció dentro de las fuentes de financiación del Convenio 163 de 2010, los recursos públicos y aquellos de origen netamente privado que aportaba la Fundación. Pasando por alto que su actividad de control fiscal sólo podía dirigirse de forma exclusiva a los recursos públicos aportados al Convenio por el Distrito Capital, la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, no determinó bajo experticia financiera o contable la existencia de recursos privados sobre los que claramente no tenía competencia ni mucho menos recaía responsabilidad fiscal.

Al respecto la doctrina ha establecido que, "el elemento central que determina la competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal es la naturaleza de los recursos públicos afectados, es decir, el nivel público al cual pertenezcan dichos recursos y sobre los cuales ejerza vigilancia fiscal la contraloría respectiva..."<sup>2</sup>

Por lo anterior, se hacía evidente la falta de competencia para actuar por parte de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C**, lo que se advirtió en la solicitud de nulidad, sin embargo, el ente de control fue facilista y sin argumentos de fondo dejó de pronunciarse frente a una situación que además de irregular, afectaba el debido proceso del investigado. El Fallo 030 de agosto 10 evidenció la irregularidad cuando en uno de sus apartes señaló que, "el despacho considera que si es procedente investigar tanto los recursos públicos como los privados que fueron parte del convenio de asociación..." (subrayado y negrillas fuera del texto), es decir, que el ente de control fiscal actuó a sabiendas que se trataba de recursos particulares y pese a ello siguió adelante con la actuación.

También se cuestionó la falta de congruencia entre la apertura, imputación y las diferentes decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad fiscal, pero todo fue despachado con el falaz argumento de la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad.

Expuso el ente de control fiscal, palabras más palabras menos, para denegar la solicitud de nulidad válidamente incoada, que en este caso concreto nos encontramos en la parte final del proceso de responsabilidad fiscal, el cual concluye, con la expedición del acto administrativo, **sin que importe que el**

<sup>2</sup> Amaya Olaya Uriel Alberto, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, aspectos sustanciales y procesales, Universidad Externado de Colombia, páginas 112 y siguientes.

PROCESO No.: 250002341000201900175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**mismo se encuentre o no en firme**, por lo que, en su sentir, la solicitud de nulidad fue presentada extemporáneamente.

Argumentó de manera errónea que, teniendo en cuenta las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, la solicitud de nulidad dentro de los procedimientos de responsabilidad fiscal, solo se pueden intentar hasta antes del fallo definitivo o decisión final, en este caso, sostiene la entidad de control fiscal, la decisión final se presentó con el Fallo 030 de agosto 10 de 2018, sin necesidad que dicho acto administrativo estuviera notificado ni ejecutoriado.

La autoridad de control no probó la existencia de un daño y por ello resultaba imposible declarar la responsabilidad a falta de uno de sus elementos.

No existe prueba en el expediente que permita establecer el daño fiscal, por el contrario, son diversas las sumas que en cada oportunidad procesal fueron estimadas como valor del daño, al punto que siempre que el demandante presentaba su defensa lo hacía frente a una cuantía diferente como lo pasamos a exponer.

En el Auto 028 de 27 de abril de 2018, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C, imputó responsabilidad fiscal en forma solidaria, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1700100-0181/13 por afectación de recursos públicos en la Orquesta Filarmónica de Bogotá en cuantía de **\$423.357.676**, contra Santiago Trujillo Escobar y Fundación TRIDHA.

El Fallo 030 declaró fiscalmente responsables dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1700100-0181/13, por valor de **\$366.389.931**, de forma solidaria a Santiago Trujillo Escobar y Fundación TRIDHA.

El Fallo 030 fue confirmado en todas sus partes, es decir, por valor de **\$366.389.931** en Auto de 3 de septiembre, sin embargo, en la apelación que fue concedida, el valor del presunto detrimento patrimonial fue de **\$269.595.932**.

Revisados los respectivos actos administrativos, no se encuentra sustento probatorio alguno que acredite el valor del supuesto detrimento patrimonial, no se encontraron parámetros objetivos que permitieran al ente de control fiscal establecer con exactitud la existencia de un detrimento patrimonial y mucho menos su cuantificación.

En esas condiciones y sin que implique un prejuizgamiento, no es posible que se permita a la Contraloría de Bogotá D.C, continuar adelantando un proceso de cobro coactivo derivado de la firmeza de unos actos administrativos cuya legalidad está seriamente cuestionada y en los que saltan a la vista irregularidades que afectan de manera directa derechos fundamentales como el debido proceso. (...)”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 2 a 6 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO No.:	250002341000201900175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

## **1.2. Posición de la Contraloría de Bogotá D.C.**

Argumenta la entidad demandada que la medida cautelar debe ser negada, por lo siguiente:

Indica que la solicitud no cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 231 del CPACA, en tanto que, el demandante no aportó documentos ni manifestó información ni argumentó lo gravoso que significa para él la continuidad del proceso coactivo que inició la Contraloría de Bogotá D.C. en su contra, más allá de la afirmación de que puede traerle consecuencias irrelevantes a su patrimonio.

No expresó el demandante con certeza cuál es la situación que desea superar o conjurar para que el Despacho pueda analizar la conveniencia o no de decretar la medida, en tanto que, el decreto de medidas cautelares – razón distinta a las que se ocupan de atacar la legalidad de los actos administrativos y que aduce el demandante para solicitar la medida – son medidas procedentes dictadas dentro del trámite del proceso coactivo a fin de salvaguardar los recursos públicos que se pretenden recaudar con sustento en la ejecución del valor que debe resarcir el responsable fiscal y, que se decretan con base en las normas que facultan a las entidades públicas para iniciar el cobro coactivo a favor del erario público, por lo que no se cumple lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 42 de 1993 establece la facultad de las contralorías de decretar medidas cautelares dentro del trámite de cobro coactivo, no es posible concluir que el ejercicio de una facultad legal otorgada a dicha entidad por sí sola ponga en riesgo o someta al deudor a consecuencias relevantes para su patrimonio, en razón a que, es una carga que deben asumir los ciudadanos que son objeto de esta clase de trámites, quienes tienen por expreso mandato de la ley a su disposición en el ejercicio de recursos jurídicos para enervar las pretensiones de ejecución elevadas por la administración pública de conformidad con el artículo 94 de la citada ley, el deudor puede demandar los actos, las resoluciones que fallan las

PROCESO No.:	250002341000201900175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

excepciones y la que ordenan seguir adelante la ejecución a fin de evitar el remate de los bienes que le hayan sido embargados, que en principio, sería la situación más gravosa para el patrimonio del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador a las entidades públicas en el trámite del proceso coactivo, como el decreto y práctica de medidas cautelares no significa un atropello a los derechos de los deudores ni una situación insuperable desde el punto de vista de su patrimonio, pues la ley también otorga al deudor los medios ordinarios defensivos para contrarrestar esas medidas, como la planteada en el mencionado artículo 94 de la Ley 42 de 1993 y, por supuesto, las excepciones que puede presentar el deudor contra el mandamiento de pago y los recursos otorgados contra los autos que decretan medidas cautelares.

La ausencia de soportes y argumentación por el demandante, trae como consecuencia que el Despacho no pueda hacer un juicio de ponderación porque el demandante solo afirmó que las medidas cautelares que pueda llegar a decretar la Contraloría dentro del Proceso Coactivo No. 2147 de 2019 traería consecuencias relevantes para su patrimonio, lo que, en principio, no tiene la virtud de generar un perjuicio al interés público, ya que el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad y, por ende, las consecuencias de los créditos o deudas que aparezcan en el haber favorecen o perjudican al titular del mismo y no a otros.

Tampoco demostró el demandante cómo el no decretar la medida cautelar solicitada puede causarle un perjuicio irremediable o que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Si lo que pretende el demandante es que se suspenda el proceso coactivo iniciado en su contra, existen recursos jurídicos dentro de la ejecución que le permita debatir las decisiones tomadas por la Subdirección de Jurisdicción Coactiva durante el trámite, particularmente, para evitar el remate de los bienes que tenga embargados, como lo

PROCESO No.:	250002341000201900175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

disponen los artículos 161 y 545 del Código General del Proceso, artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, artículos 827 y 841 del Estatuto Tributario, artículo 96 de la Ley 42 de 1993, artículo 99 numeral 4º de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El acto administrativo demandado.**

Los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., son los siguientes:

- Fallo 030 de 10 de agosto de 2018, por el cual se Falla con Responsabilidad Fiscal en el Proceso No. 170100-181/13.
- Auto de 3 de septiembre de 2018 "por el cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación".
- Auto de 10 de septiembre de 2018 "por el cual se decide el recurso de apelación contra el Fallo".

### **2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.:	250002341000201900175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

## "(...) CAPÍTULO XI

### **Medidas cautelares**

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la

PROCESO No.: 250002341000201900175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2147 de 2019 originado con ocasión del proferimiento del Fallo 030 de 10 de agosto de 2018, por el

PROCESO No.: 250002341000201900175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

cual se Falla con Responsabilidad Fiscal en el Proceso No. 170100-181/13, del Auto de 3 de septiembre de 2018 "por el cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación" y del Auto de 10 de septiembre de 2018 "por el cual se decide el recurso de apelación contra el Fallo", frente a la responsabilidad fiscal señalada al hoy actor.

### 2.3 Caso concreto.

Dispone el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda; según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (...)" (subrayado fuera de texto)

Tal como se observa, existe expresa prohibición legal para declarar la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado en virtud de lo dispuesto en los actos administrativos demandados, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., por lo que, no es del caso acceder a la solicitud del actor tal sentido.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

PROCESO No.:	250002341000201900175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2147 de 2019 originado con ocasión del proferimiento del Fallo 030 de 10 de agosto de 2018, por el cual se Falla con Responsabilidad Fiscal en el Proceso No. 170100-181/13, del Auto de 3 de septiembre de 2018 "por el cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación" y del Auto de 10 de septiembre de 2018 "por el cual se decide el recurso de apelación contra el Fallo", proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-2341-000-2017-01714-00  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Aplaza audiencia inicial.**

Como quiera que en el presente proceso existe un asunto que debe ser llevado a consideración de la Sala de esta Sección, el Despacho procede a aplazar la audiencia inicial programada para el día doce (12) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a. m), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en la Torre B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.:** 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
**MEDIO DE CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte actora contra el auto del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se declaró la caducidad y se dispuso la terminación del proceso,

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Auto recurrido.**

La providencia impugnada fue proferida por parte del magistrado sustanciador en los términos del artículo 35 del CGP, que dispone:

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

PROCESO No.: 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Es importante reiterar que las acciones de grupo se encuentran reguladas por las siguientes disposiciones:

- 1º. Por las disposiciones especiales consagradas en la ley 472 de 1998.
- 2º. Por las disposiciones especiales de la ley 1437 del 2011 en tanto derogaron normas especiales de la ley 472 de 1998; y,
- 3º. Por las disposiciones del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas, no son aplicables las reglas previstas en los artículos 125 y 243 de la ley 1437 del 2011 en tanto que las mismas no derogaron norma alguna de la ley 472 de 1998, pues regulan materias diferentes.

#### **1.2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación:**

Frente a esa decisión, el demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición solicitando se revoque la decisión y en su lugar, disponga continuar con el trámite del proceso.

En consideración a que el proceso no llegó a la etapa de designación de apoderado coordinador del grupo, será del caso conceder los recursos interpuestos.

**ARTÍCULO 49.- Ejercicio de la Acción.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

PROCESO No.: 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

Dicha etapa procesal se ha programado por este despacho en audiencia pública en forma previa a la práctica de la audiencia de conciliación.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Improcedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, debe precisarse que tratándose de la interposición de recursos en contra de las decisiones proferidas en el trámite de la acción de grupo, la Ley 472 de 1998 no consagra ninguna norma especial que regule dicha materia.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 68<sup>1</sup> de la precitada ley señala que en los aspectos no regulados en dicha norma, en cuanto tiene que ver con la acción de grupo, se deberá dar aplicación a las normas del Código General del Proceso. Así pues, se tiene que el artículo 318 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

---

<sup>1</sup> Artículo 68º.- *Aspectos no Regulados*. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En el caso sometido a examen, encuentra el despacho que la providencia impugnada se ha proferido por el magistrado sustanciador. Corresponde ahora, determinar si la providencia es o no susceptible del recurso de súplica.

**Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

En el caso sometido a examen encontramos que la providencia ha sido proferida por el magistrado sustanciador en el curso de la primera instancia, lo que impone afirmar que la misma no es susceptible del recurso de reposición.

## 2.2. Procedencia del recurso de apelación.

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En consideración a que la providencia impugnada rechaza la demanda por caducidad del medio de control (art. 96 del CPP); y, declarar la prosperidad de excepciones previas que impiden continuar con el trámite del proceso, es procedente el recurso de apelación el cual será concedido en el efecto suspensivo.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

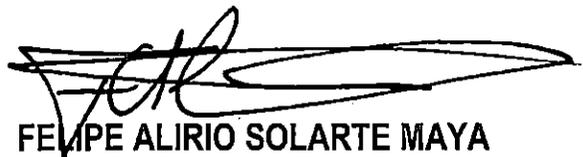
**SEGUNDO.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia. Por SECRETARÍA remítase el proceso inmediatamente al Honorable Consejo de Estado.

**TERCERO.- PREVIA A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE,** dese cumplimiento inmediato al oficio S.J.-MNC 46054 del 1 de noviembre del 2019 emanado de la Sala

PROCESO No.: 11001334306320160049001  
25000234100020180029200  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO  
DEMANDANTE: FLORESMILO SUAREZ LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de la orden proferida en el expediente número 11001010200020190230400.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente: NÓ.** 110013334003201500217-01  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para estudiar la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y previo a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 5 a 9 y 12 a 17 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **córrese** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019, que la entidad demandada ha formulado, condicionándola al Ministerio a la no condena en costas y perjuicios.

Expediente No. 110013334003201500217-01  
Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A.  
Acción Contenciosa – Apelación Sentencia

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente: No.** 110013334002201600339-01  
**Demandante:** LARS COURRIER S.A  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados (fls. 172 a 180 vlto. cono No. 1).
- 2) Contra dicha decisión, el 10 de abril de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 183 a 187 cdno. No. 1).
- 3) El 7 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual fue declarada fallida y el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

**RESUELVE:**

**1º) Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia proferida en la audiencia inicial del 29 de marzo de 2019, mediante la cual declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado